

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE MARZO DE 1966

} No. 15.567

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 78-DG de 26 de enero de 1966, por el cual se concede Licencia Provisional.
Resolución N° 79-DG de 26 de enero de 1966, por el cual se concede la renovación de una Licencia.
Resolución N° 84-DG de 21 de enero de 1966, por el cual se re-considera la cancelación de una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración

Resolución N° 5 de 11 de febrero de 1966, por la cual se concede permiso de aprovechamiento.
Resolución N° 145 de 25 de febrero de 1966, por el cual se concede permiso de importación.
Contrato N° 13 de 9 de febrero de 1966, celebrado entre el Gobierno y el Ingeniero Rogelio Cuéllar.
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE LICENCIA PROVISIONAL

RESUELTO NUMERO 78-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 78-DG.—Panamá, 26 de enero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Elvia Rosa Argüelles Garrido, panameña, soltera, estudiante, 8 155 1142, vecina de esta ciudad, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Justicia, Licencia de Locutora Comercial de Radio y Televisión;

Que la interesada ha llenado los requisitos exigidos por el Decreto 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965, mediante la presentación del Certificado expedido por la Escuela de Capacitación Radial, que funcionó oficialmente en la ciudad capital, al terminar satisfactoriamente dichos cursos;

RESUELVE:

Conceder a la señorita Elvia Rosa Argüelles Garrido, Licencia Provisional de Locutora Comercial de Radio y Televisión, panameña, de generales ya expresadas, para que previo el cumplimiento del Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962, y el Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965, pueda ejercer la profesión de Locutora Comercial en las Emisoras y Televisoras de la República.

Fundamento: Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962. Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,

Fabián Velarde Jr.

CONCEDESE LA RENOVACION DE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 79-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 79-DG.—Panamá, 26 de enero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Raúl del Valle, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° N-9-188, residencia en Calle 6ª Este N° 12, David, Provincia de Chiriquí, casado, ha solicitado a este Departamento que se le renueve la Licencia de Locutor N° 181, expedida el 10 de marzo de 1949;

RESUELVE:

Conceder la renovación de la Licencia del señor Juan Raúl del Valle, de generales ya expresadas, para que pueda seguir ejerciendo la profesión de Locutor de Radio y se le extienda el carnet de identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Fundamento: Decreto N° 155 de 28 de mayo de 1962. Decreto N° 395 de 22 de octubre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,

Fabián Velarde Jr.

RECONSIDERASE LA CANCELACION DE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 84-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 84-DG.—Panamá, 31 de enero de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Norberto Zurita, panameño, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 8 AV-12733, en calidad de Ge-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Rellevo de Barraza)

(Rellevo de Barraza)

Teléfono: 2-3271

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nv 4-11

rente y Propietario de la Emisora Ondas del Pacífico, que opera en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, ha suscrito memorial dirigido al Ministro de Gobierno y Justicia, con el propósito de exponerles razones por las cuales estuvo fuera del aire el equipo de dicha emisora, de igual manera notas del técnico y constancias de que jamás ha dejado de operar dicha empresa de radiodifusión comercial;

Que el señor Norberto Zurita, dice en parte en su memorial que "Con todo respeto solicito al despacho a su muy digno cargo, la reconsideración del Resuelto No. 1034 del 7 de diciembre próximo pasado, por el cual se clausura la emisora Ondas del Pacífico, mediante la cancelación de la frecuencia de 890 Kilociclos Onda Larga, cuyo funcionamiento se me autorizó por Resolución No. 11 del 5 de abril de 1957 dictada por el Organismo Ejecutivo";

Que al hacer una reconsideración de la Resolución No. 1034 de 7 de diciembre de 1965, por medio de la cual fueron canceladas varias frecuencias por no llenar los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo 155 de 28 de mayo de 1962, habiéndose incluido por error la frecuencia 890 Kilociclos por medio de la cual opera la emisora Ondas del Pacífico, concedida al señor Norberto Zurita;

RESUELVE:

Reconsiderar la cancelación de la Resolución N° 89 de 21 de marzo, por medio de la cual se otorgó la Licencia al señor Norberto Zurita, para operar e instalar una emisora en la Frecuencia de 890 Kilociclos Onda Larga, en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, y dejar sin efecto su cancelación establecida en la Resolución No. 1034 del 7 de diciembre del presente año, para que pueda seguir operando en su equipo de transmisión la emisora denominada Ondas del Pacífico.

El interesado deberá ajustarse a las normas legales establecidas en el artículo 40 del Decreto Ejecutivo 155 de Radiodifusión.

Fundamento: Decreto Ejecutivo 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Viceministro,

Fabián Velarde Jr.

Ministerio de Agricultura,
Comercio e IndustriasCONCEDESE PERMISO DE
APROVECHAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Administración de Recursos Minerales.— Resolución número 5.—Panamá, 11 de febrero de 1966.

El Director Ejecutivo Encargado de la Administración de Recursos Minerales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lester D. Mallory, varón, mayor de edad, norteamericano, oficinista, con residencia en el Edificio El Faro, La Cresta, ciudad de Panamá, con tarjeta de identidad personal N° 113, mediante memorial presentado el día 10 de febrero de 1966, solicita a la Administración de Recursos Minerales permiso especial para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y demás derivados de sílice amorfa en todo el territorio de la República de Panamá;

Que el interesado solicita este permiso especial por el término de un año a partir de la fecha de expedición de esta Resolución;

Que es política del Estado establecer condiciones favorables para los fines solicitados, siempre que no se haga en establecimientos fijos y que la explotación sea en pequeña escala; y

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede, al señor Lester D. Mallory, de generales conocidas, permiso para el aprovechamiento de piedras semi-preciosas y demás derivados de sílice amorfa en todo el territorio de la República de Panamá, por el término de un año a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución.

Fundamento Legal: Artículos 17 y 273 del Código de Recursos Minerales.

Comuníquese y publíquese.

El Director Ejecutivo Encargado,

Francisco A. Torre P.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 145

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 145.—Panamá, 25 de febrero de 1966.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 15 de febrero de 1966 el señor Francis Escoffery Jr., en representa-

ción de Agencias Escoffery, S. A., solicita permiso para impartir doscientos cincuenta (250) sacos de cincuenta (50) libras cada uno de Minerales "National" para preparar alimentos para ganado:

Que el señor Escoffery basa su solicitud en el numeral N° 081-09-09 del Arancel vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales, no mezclado y que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias..... Libre".

RESUELVE:

Conceder al señor Francis Escoffery Jr., permiso para importar, en representación de Agencias Escoffery, S. A., doscientos cincuenta (250) sacos de cincuenta (50) libras cada uno de Minerales "National" para la preparación de alimentos para ganado.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 13

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y quien en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por la otra, el Ingeniero Rogelio Cuéllar, ciudadano de Guatemala, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. E-8-2473, en su propio nombre y representación, quien en adelante se denominará el Contratista, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a:

Primero: Prestar sus servicios al Gobierno como Jefe de Departamento de 3ª categoría (Entomólogo) en la Oficina Central-Fitotecnia, en Panamá, o en el lugar que le asigne el Gobierno por el término de un (1) año, contado del 1º de enero al 31 de diciembre de 1966 y prorrogable a voluntad de ambas partes.

Segundo: Impartir instrucciones teóricas y prácticas de su especialidad técnica en beneficio de los agricultores y hacendados de la República.

Tercero: Resolver las consultas que hagan los agricultores o hacendados sobre las dificultades que se presenten en sus fincas o haciendas.

Cuarto: Acatar y cumplir las instrucciones a que dentro de las obligaciones que contrae por este Contrato, reciba del Ministerio de Agricultura, por conducto de sus superiores inmediatos.

Quinto: No hacer uso de la prensa sin previa autorización del Ministerio y a no mezclarse en la política del país.

Sexto: Observar buena conducta pública y privada.

Séptimo: Renunciar a toda reclamación diplomática por motivo de este Contrato y a someter toda cuestión que pueda surgir sobre su interpretación y cumplimiento a la decisión de los Tribunales de la República.

El Gobierno se compromete a:

Primero: Utilizar los servicios del Ingeniero Rogelio Cuéllar, como Jefe de Departamento de 3ª categoría (Entomólogo) en la Oficina Central-Fitotecnia, por el término de un (1) año, contado del 1º de enero de 1966 al 31 de diciembre de 1966.

Segundo: Pagarle al Contratista la suma de trescientos cincuenta balboas (B/.350.00) mensuales como única remuneración por sus servicios, a partir de la fecha indicada.

Tercero: Suministrarle al Contratista pasaje de vuelta a su país natal, una vez concluido satisfactoriamente su contrato, pero si éste se renueva se le concederá tal derecho al finalizar en definitiva el último contrato.

Cuarto: Concederle al Contratista un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo después de once (11) meses de servicios continuos, de conformidad con lo establecido por la Ley 121 de 6 de abril de 1943, reformatoria del Artículo 796 del Código Administrativo.

Quinto: Pagarle al Contratista los gastos en que incurra, debidamente comprobados, cuando en el desempeño de sus funciones, tenga que trasladarse fuera del lugar de su residencia.

Sexto: Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Gobierno en cualquier momento, pagando al Contratista, como única y exclusiva compensación una suma equivalente a tres (3) meses de sueldo. Si la rescisión obedeciere a mala conducta o abandono o descuido de sus obligaciones, el Contratista no tendrá derecho más que al pago de su sueldo hasta el día de la rescisión.

Este Contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y para constancia se firma en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de enero de 1966.

Por El Gobierno,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

El Contratista,

Rogelio Cuéllar,
Céd. E-8-2473.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.— Organismo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.— Panamá, 9 de febrero de 1966.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Clairol Incorporated, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la denominación Miss Clairol, según el ejemplar adherido a este memorial.

**miss
CLAIROL**

La marca se usa para amparar preparados para teñir y colorear el cabello (en la Clase 51 de los Estados Unidos de América — Cosméticos y Preparaciones para el tocador), y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de marzo de 1950, en el comercio internacional desde aproximadamente 1954 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se usa aplicándola a los productos, los envases de los productos, exhibiciones asociadas con los productos, y/o etiquetas o marbetes que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América No. 555,310 de 26 de febrero de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario de la compañía.

Panamá, 7 de julio de 1965.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

*Guillermo Jurado S.,
Céd. No. 1.2-1130.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

HENRY FORD.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central America) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octu-

bre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la nueva marca de fábrica denominada

DENTURA

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado Limpiadores de Dientes.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra Dentura y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos, y
- El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Espada.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 29 de julio de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV.44.508.*

Otrosí: La marca Dentura se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Panamá, 29 de julio de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

*José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV.44.508.*Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Chiricana de Alimentos S. A., por medio de su apoderada que suscribe, comparece para solicitar el registro de la marca de fábrica que consiste en la denominación

IMPERIAL

en cualquier tipo y tamaño de letra, por sí sola o en unión con otras palabras, leyendas, dibujos o detalles.

La marca será oportunamente usada tanto en el comercio nacional como en el internacional, en las formas usuales en el comercio, para amparar sopas de pollo deshidratadas.

Dicha marca se usará de preferencia impresa sobre los envases y empaques y o por medio de

etiquetas, sin que esto quiera significar una restricción en la manera de usarla pues podrá aplicarse de cualquiera otra manera que resulte conveniente.

Acompaño: 1) El comprobante del pago del impuesto; 2) Seis ejemplares de la marca reproducida en palabras de molde simple; 3) El poder de la empresa peticionaria; 4) Declaración Jurada.

Atentamente,

Lcda. Noemí Moreno Alba.

Panamá, 11 de noviembre de 1965.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central América) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de la ciudad de Panamá y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica denominada

SUPERSOL

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado Detergentes, barra de jabón, toda clase de productos de lavandería y evacuantes.

La marca consiste, como se dejó expresado, en la palabra distintiva Supersol y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá y se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos, y
- El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Espada.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 7 de septiembre de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate Palmolive (Central América) Inc., sociedad anónima extranjera, organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en la Calle Segunda de la Urbanización Industrial de esta ciudad y con Patente Industrial de Primera Clase número 463, expedida el 11 de octubre de 1957, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica denominada

LUSTRE-DENT

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado limpiadores de dientes.

La marca consiste, como se dejó expresado, en las palabras Lustre-Dent y será usada oportunamente por la peticionaria en la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos:

- Poder de la peticionaria;
- Declaración Jurada;
- Seis (6) ejemplares de la marca;
- Constancia de pago de los derechos, y
- El Certificado del Registro Público consta en el expediente de la marca de fábrica denominada Espada.

Derecho: Código Administrativo y Decreto Ejecutivo número 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 29 de julio de 1965.

Fábrega, López, Pedreschi y Galindo.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Otrosí: La marca Lustre-Dent se aplicará a los productos, a los recipientes que contendrán los productos, sus envases, cajetas o en cualesquiera otras formas convenientes y en colores, formas y tamaños variables, pero sin alterar su carácter distintivo.

Panamá, 29 de julio de 1965.

José Isaac Fábrega,
Céd. No. 9AV-44-508.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

HENRY FORD B.

PATENTE DE INVENCION**SOLICITUD**
de patente de invenciónSeñor *Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Esso Research and Engineering Company, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Elizabeth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente por el término de 20 años contados a partir de la fecha de expedición de la patente, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con mejoras en la construcción de cascos de barcos, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento al señor Ernst Eckert, Ingeniero y ciudadano de Alemania Occidental, domiciliado en Elizabeth, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 20 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) dibujos complementarios a la explicación, en duplicado; d) Poder de la peticionaria.

Derecho: C. A. Art. 1988.

Panamá, 22 de septiembre de 1964.

Icaza, González-Ruiz & Alemán.

Guillermo Jurado Selles,
Cédula No. 1-2.1130.Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

FELIX ARMANDO QUIROS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**ACUERDO NUMERO 12**

(DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1965)

Por el cual se reglamenta el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes, dentro del área y ejidos de la población cabecera del Distrito,

El Consejo Municipal del Distrito de San Carlos,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, por medio de la Escritura Pública N° 869, de 20 de diciembre de 1923, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, extendió título de plena propiedad al Municipio de San Carlos, sobre terreno de una extensión superficial de treinta y siete hectáreas con nueve mil ochocientos treinta y ocho metros cuadrados, que forman el área de la población cabecera del Distrito, título que fue inscrito en el Registro Público, sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, como finca N° 6.138 al folio 432 del Tomo 194;

Que el Gobierno Nacional, por medio de la Escritura Pública N° 869, de 20 de diciembre de 1923, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, extendió título de plena propiedad al Municipio de San Carlos, sobre terreno de una extensión superficial de ochenta y dos hectáreas con tres mil metros cuadrados, que forman los

ejidos de la población cabecera del Distrito, título que fue inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, como finca N° 6.138, al Folio 428 del Tomo 194;

Que los acuerdos relativos al uso y adjudicación de lotes en el área y ejidos de la población de San Carlos datan principalmente de 1926 y 1955, y que dichas reglamentaciones no se adaptan a las situaciones y a las necesidades actuales de tal aspecto de la vida Municipal, siendo necesario revisar íntegramente esas reglamentaciones;

Que de conformidad con el Artículo 18, numeral 30, de la Ley 8 de 1954, sobre "Régimen Municipal", corresponde al Consejo Municipal "Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares y lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones;

ACUERDA:

Adoptar en lo sucesivo, el siguiente Reglamento para el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de lotes en el área y ejidos de la población de San Carlos:

CAPITULO PRIMERO*Disposiciones Preliminares:*

Artículo 1º Por tratarse de un bien perteneciente en plena propiedad al Municipio de San Carlos, corresponde a éste, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, todo lo relativo a la disposición, administración y adjudicación de lotes de terrenos dentro del área de la población de San Carlos, área que forman la finca número 6.138, inscrita al Folio 432 del Tomo 194, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, en el Registro Público, así como dentro de los ejidos de la Población, que forman la finca número 6.136, inscrita al Folio 428 del Tomo 194, de dicho Registro.

Artículo 2º Dentro del área de la población de San Carlos, los lotes adjudicados en venta, tendrán una superficie máxima de seiscientos metros cuadrados o sean veinte metros de frente por treinta de fondo, pero cuando un globo de terreno constituya una unidad física o ideal de cabida superficial mayor de 600 m², podrá ser adjudicada en su totalidad a un solo solicitante, siempre que el exceso no sea mayor de 400 m².

Artículo 3º Toda persona natural o jurídica, domiciliada en la República de Panamá, con más de cinco años de domicilio en el distrito Municipal, tiene derecho a solicitar la adjudicación en venta o en arrendamiento, lotes de terreno, dentro del área y de los ejidos de la población de San Carlos, según los términos y las condiciones de este acuerdo.

Artículo 4º Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la población; las personas naturales o jurídicas que a más de lo establecido en el artículo tercero de este acuerdo, se encuentren en los casos siguientes:

- Los ocupantes actuales de solares con casa-habitación, sus anexos o patios.
- Los ocupantes de solares sin construcción.
- Sólo tienen derecho al título de propiedad sobre dos solares, en la forma prescrita en el Artículo 746 del Código Administrativa.

CAPITULO SEGUNDO*(De la propiedad)*

Artículo 5º Los solares o lotes comprendidos dentro del área y ejidos de la población, serán adjudicados en plena propiedad; por compra, en tres categorías, en la siguiente forma:

- Constituyen primera categoría, los solares o lotes ocupados con casa-habitaciones, anexos o patios, los que pagarán quince centésimos de balboa (B/0.15) por metro o fracción de metro cuadrado.
- Constituyen segunda categoría, los solares o lotes ocupados sin construcción; los que pagarán treinta centésimos de balboa (B/0.30) por metro o fracción de metro cuadrado.
- Constituyen tercera categoría, los solares o lotes ocupados sin construcción libres, los que pagarán cuarenta centésimos de balboa (B/0.40) por metro o fracción de metro cuadrado.

CAPITULO TERCERO

(De la Plena propiedad)

Artículo 8º Los ocupantes de solares o lotes que deseen adquirir los respectivos títulos de propiedad, ocurrirán ante el Consejo Municipal, por medio de una solicitud escrita acompañada de dos (2) planos del terreno, especificando sus linderos, metros lineales y extensión superficial y un informe rendido por el agrimensor Municipal, si lo hubiere o si no por un Agrimensor autorizado.

Artículo 7º Recibida la solicitud en la forma indicada en el artículo anterior el Consejo la acogerá, dando conocimiento del Personero Municipal y hará conocer al público por medio de Edictos que se fijarán en tablillas en lugares visibles del lote de terreno que se solicita y edificios públicos, para la mas pronta notificación del público interesado por el término de quince días hábiles. Vencido dicho término, si no hubiere oposición, el Consejo decretará si lo estima conveniente, la práctica de una inspección ocular al terreno pedido por medio de dos peritos, nombrados uno por el interesado y el otro por el señor Personero Municipal a fin de verificar la exactitud de los linderos y extensión superficial dados y que la solicitud se halla ajustada a las prescripciones vigentes para adjudicar tierras municipales.

Hecho lo anterior se procederá conforme a los artículos 108, 110 y 112 de la Ley Octava de 1º de febrero de 1954.

Los ocupantes de lotes o solares de primera categoría con área mayor de seiscientos metros cuadrados (600 m²) se valorará la excedencia por medio de dos peritos nombrados, el primero por la parte interesada y el segundo por el Tesoro Municipal.

CAPITULO CUATRO

(De las compras)

Artículo 8º Los solares comprendidos dentro del área y ejidos de la población sobre los cuales no existieren derechos algunos anterior que deba ser respetado conforme a las disposiciones de este acuerdo, podrán ser solicitados en compra y adjudicados en plena propiedad, previa las formalidades de rigor.

Artículo 9º Pueden solicitar solares por compra todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con más de cinco años de residencia en el Distrito Municipal.

CAPITULO QUINTO

(De las posiciones)

Artículo 10. Pueden oponerse a una adjudicación quienes se consideren con derecho sobre el solar objeto de la solicitud.

Artículo 11. La oposición deberá formularse mediante escrito en papel sellado y con una copia, dirigido al Presidente del Consejo y podrá presentarse dentro del término de fijación de los Edictos.

Artículo 12. Las oposiciones sólo serán acogidas cuando el proponente alegue derecho de dominio o derivado de acuerdo previo dictado por el Consejo, sobre la totalidad o parte del área solicitada.

Artículo 13. Acogida una oposición, se suspenderá el trámite de adjudicación a que se refiere y se remitirá la actuación correspondiente al Juzgado de Turno en el Circuito de Panamá para la sustanciación de rigor.

Artículo 14. Bastará para la reanudación del trámite la presentación, por el interesado, de la certificación judicial en donde conste que la oposición ha sido negada o declarada desierta.

Artículo 15. Toda decisión del Consejo deja expedido el ejercicio de los recursos y acciones que las leyes establecen.

CAPITULO SEXTO

(Solares no adjudicados)

Artículo 16. Son terrenos inadjudicables en venta, los siguientes:

a) Los que componen las avenidas, calles, plazas, parques y paseos dentro del área de la población y las prolongaciones de dichas avenidas, calles, etc.

b) Los que estén ocupados o que en el futuro se ocupen con Iglesias y con edificios municipales o na-

cionales, destinados a oficinas públicas o a fines docentes, culturales y de utilidad, seguridad o Salud Pública.

c) Los que estén destinados o que se destinen a la construcción de mercados, campos de juegos, huertos escolares etc.

d) Los que sirven para comunicarse con caminos seccionales, carreteras y lugares de abrevaderos.

e) Los que el Consejo Municipal declare inadjudicables por acuerdos especiales, aunque sobre ellos existan edificios de propiedad privada.

En caso de necesidad o conveniencia, tales lotes de terrenos serán adjudicables gratuitamente por Acuerdo Municipal, a la Entidad Nacional Municipal correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO

(De las construcciones)

Artículo 17. No podrá construir nadie en terrenos libres municipales, mientras no obtenga el título de propiedad que lo acredite como dueño de éste.

Tampoco podrá construir nadie sino después de haber obtenido el permiso correspondiente del Señor Alcalde del Distrito.

Para que el señor Alcalde pueda conceder este permiso es indispensable los siguientes requisitos:

a) Que un agrimensor debidamente autorizado por el Municipio o en su defecto el Alcalde, rinda un informe especificando que ha puesto al interesado en su línea de construcción de acuerdo con las normas que las leyes señalan o en concordancia con el plano regulador de este Municipio.

b) Que se haya pagado la suma de B:5.00 como impuesto de construcción si el valor de la obra no es mayor de mil balboas o siete cincuenta si el valor de la obra es mayor de mil y menor de cinco mil balboas o diez balboas si la obra es mayor de cinco mil balboas.

c) Que las autoridades sanitarias respectivas manifiesten por escrito si la nueva construcción se ajusta a los principios de sanidad.

Parágrafo: Cuando se trate de reconstrucciones sólo se exigirá el permiso del señor alcalde previo pago de impuesto de dos balboas con cincuenta centésimos de balboa.

Artículo 18. Facúltase al Consejo Municipal para que nombre un Agrimensor Municipal Ad-honorem a fin de que sea el único autorizado para demarcar a los interesados sus líneas de construcción y cuyos honorarios serán pagados por el mismo dueño de la construcción.

CAPITULO OCTAVO

(Disposiciones varias)

Artículo 19. En la solicitud sobre adjudicaciones de títulos, sólo irá en papel sellado, el escrito de la solicitud.

Artículo 20. De conformidad con lo establecido en el artículo 746 del Código Administrativo, se declara expresamente que el Municipio no puede considerar como legítimo ocupante de tierras municipales a los que no tienen otro título que el de haber cerrado de algún modo dentro del área y ejidos de la población después que entra a regir la Ley 20 de 1913.

Igualmente en cada Resolución que se adjudique un lote de terreno será envuelta la condición de que el Municipio se reserva los derechos para la construcción de calles, vías férreas, líneas telefónicas y telegráficas, sin ninguna indemnización de parte del Municipio.

CAPITULO NOVENO

(Disposiciones Finales)

Artículo 21. Los ocupantes de lotes comprendidos en los apartes A y B del Capítulo segundo que no tengan títulos de plena propiedad después de tres meses de estar en vigencia el presente acuerdo, pagarán al Municipio un impuesto anual de arrendamiento de enero de cada año así:

a) Los comprendidos en la primera categoría B:3.00 anual.

b) Los comprendidos en la segunda categoría B:6.00 anual.

Parágrafo: La mora en el pago de dos anualidades dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 22. En cumplimiento del artículo 88 de la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, se procederá dentro de los primeros 90 días del año de 1966 a hacer un inventario completo de los bienes, derechos y acciones que tiene el municipio.

Artículo 23. (Transitorio) Para la elaboración del inventario, arriba expuesto créanse una Comisión integrada por el Personero Municipal, Alcalde del Distrito y Presidente del Consejo Municipal. Dicha Comisión dispondrá de un plazo fatal que vence el 31 de marzo de 1966 para entregar al Consejo el fruto de su trabajo.

Artículo 24. Quedan derogados los acuerdos anteriores sobre adjudicación de lotes de tierras municipales, en los términos citados.

Artículo 25. El presente acuerdo regirá inmediatamente después de su aprobación y promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de San Carlos, a los 4 días del mes de septiembre de 1965.

El Presidente,

ERASMO HIDALGO.

El Secretario,

Francisco Cabrera.

Consejo Municipal del Distrito.—San Carlos, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: Que el señor Alcalde, no obstante la insistencia del Honorable Consejo Municipal, devuelva sin sancionar este acuerdo, el suscrito resuelve hacerlo al tenor de lo expuesto en el artículo sesenta de la Ley Octava, de 1º de febrero de 1954, sobre régimen Municipal.

El Presidente,

ERASMO HIDALGO.

El Secretario,

Francisco Cabrera.

ACUERDO NUMERO 13

(2 DE OCTUBRE DE 1965)

Por el cual se establece tasa que causaron ciertos renglones municipales.

El Consejo Municipal de San Carlos, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Artículo Primero: Que es deber de los Municipios reglamentar el cobro de derechos y tasas por la prestación de los servicios siguientes:

Cementerios Municipales, Acarros de Carne.

ACUERDA:

Artículo Primero: Todos los ocupantes de lotes, hórvedas, mausoleos y que no posean títulos de propiedad en los siguientes cementerios: San Carlos, El Higo, El Espino, Los Llanitos, La Laguna y La Ermita o en cualquier otro cementerio que exista o existiere posteriormente, ya sea este público o privado, dentro de este distrito, pagarán al Tesoro Municipal la suma de un balboa anual. Impuesto que se cobrará de acuerdo con el año Calendario.

Parágrafo: A fin de que el cobro de esta tasa no resulte ilusoria, se autoriza al Alcalde, corregidores y demás autoridades Municipales, para que levanten un censo al respecto, censo que debe contener los nombres de los ocupantes en el cementerio y el nombre de la persona que se responsabiliza del pago o que presume es responsable del pago de esta tasa de servicio. Este censo deberá estar terminado a treinta días calendarios después de la vigencia de este acuerdo.

Artículo Segundo: Todo expendedor de carne, en el mercado Municipal o expendedor de carne en forma ambulante, cuya precedencia sea originada en otro distrito, pagarán al Tesoro Municipal un impuesto de un balboa, por cada vez que realicen esta actividad.

Dado en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de San Carlos, hoy 2 de octubre de 1965.

El Presidente,

ERASMO HIDALGO.

El Secretario,

Francisco Carrera.

Consejo Municipal del Distrito.—San Carlos, veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: Que el señor Alcalde, no obstante la insistencia del Honorable Consejo Municipal, devuelva sin sancionar este acuerdo, el suscrito resuelve hacerlo al tenor de lo expuesto en el artículo sesenta de la Ley Octava, de 1º de febrero de 1954, sobre régimen Municipal.

El Presidente,

ERASMO HIDALGO.

El Secretario,

Francisco Cabrera.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A Ediltrudys Almengor, mujer mayor de edad, parameña, casada, cuyo domicilio actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Aramis Eugenio Paugam.

Se advierte a la emplazada que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la última publicación de este Edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy, siete (7) de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 20123

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Agustina Rodríguez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto N° 1347.—David, cinco (5) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Vistos: Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Agustina Rodríguez, desde el día ocho (8) de marzo de mil novecientos cuarenta y seis (1946), fecha de su defunción;

Que es heredero, sin perjuicio de terceros, Julio Morán Rodríguez en su condición de hijo de la causante.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez, Primero del Circuito.— (fdo.) Félix A. Morales Secretario."

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, seis (6) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966) por el término de veinte (20) días.

David, 6 de enero de 1966.

El Juez,

GMO. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 20124

(Única publicación)